

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00063-00. CANCELACION PATRIMONIO FAMILIA

Informe de Secretaria: A Despacho de la señora Juez pasó el presente asunto para decidir sobre su admisión. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, febrero 22 de 2021

Nalyibe Lizeth Rodriguez Sua

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 243

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 760013110010-**2021-00063-00**

Visto el informe secretarial que antecede y como se observó la existencia de unas irregularidades que impedían la admisión de la demanda, tales como:

- 1.- Debe anexar la autorización para cancelar el patrimonio de familia del acreedor hipotecario Banco de Occidente, con el cual constituyo la hipoteca.
- 2.- Debe anexarse el registro civil de nacimiento de la menor debidamente legible.
- 3.- Debe allegar el certificado de tradición del bien inmueble objeto de cancelación de patrimonio de familia, debidamente actualizado no mayor a 30 días su vigencia.
- 4.- La solicitud de las personas presentadas como testigos debe dar cumplimiento al artículo 212 del C.G.P., en cuanto a la precisión de los hechos sobre los que van a deponer los mismos. Así como también lo señalado en el artículo 6 del Decreto Ley 806 del 4 de junio de 2020, enuncia: *“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión”*.
- 5.- Debe allegarse el registro civil de matrimonio de las partes en el caso de estar casados o el reconocimiento de la unión marital de hecho.

6.- Se requiere se allegue el número de contacto (celular o fijo) y correo electrónico de cada demandante.

Por consiguiente, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circulo de Cali,

RESUELVE:

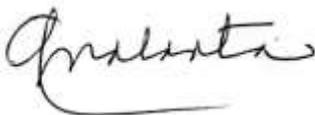
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Nombramiento de Curador Ad-hoc para cancelación de patrimonio de familia a favor de la menor María Antonia Páez Espinosa, conforme lo considerado en este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la demandante un término de cinco (5) días para que subsane. Si no lo hiciera se rechazará la demanda. (Art.90 C.G.P.)

TERCERO: RECONOCER personería al doctor **Gustavo Eneas Rodríguez Rincón**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.857.561 y tarjeta profesional No. 89.632 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de los interesados, conforme a los términos y para los fines del memorial poder conferido y quien cuenta con registro vigente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En Estado No. **31** de hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 C. G. P).

Cali, **23 DE FEBRERO DE 2021**

La Secretaria, _____

NALYIBE LIZETH RODRIGUEZ SUA

01

Firmado Por:

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

83b8c81456300e3f92b33872c7d72fd3a5943f959edecd3baa96c09d8be83

868

Documento generado en 22/02/2021 02:49:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>